

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 68001 3110 008 2023 00053 01

SENTENCIA No. 39

Bucaramanga, siete (7) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por **RICARDO MONSALVE GARZON** en nombre propio contra la decisión del 11 de enero de 2023 proferida por la Comisaría de Familia Turno VII de Bucaramanga, dentro del proceso de violencia intrafamiliar radicado bajo el No. **2023-053-01** promovido por **RICARDO MONSALVE GARZON** contra **ELIECER MONSALVE GARZON**.

I. ANTECEDENTES

En resumen, se determina por parte de este Despacho judicial de conformidad con las diligencias conocidas, los hechos relevantes que servirán como base para decidir el recurso de apelación presentado por el denunciante **RICARDO MONSALVE GARZON**. De las diligencias, se extrae:

Se tiene que el denunciante **RICARDO MONSALVE GARZON**, manifestó el 27 de diciembre de 2022 ante la Comisaría de Familia Turno VII de Bucaramanga los sucesos de violencia intrafamiliar presentados el día 15 de diciembre de 2022 de los que ha sido víctima por parte del querellado, señalando:

"Ese día llego ebrio, llego insultando, encendió las luces de toda la casa, agresivo con los objetos de la casa, quería llamar la atención en el momento, como no le preste atención, se dirigió hacia mi habitación, estaba cerrada, la abrió de una patada, me despertó y me golpeo en el pecho con el puño cerrado en tres ocasiones, nuevamente me reitero que me tenía que ir del predio que yo era un arrimado, que el era el dueño del predio,

cuando eso es una falsedad, porque ese predio es un derecho que no tiene escritura, que mi padre adquirió con la herencia de la abuela que vendió en brisas de girón, él es paciente psiquiátrico diagnosticado esquizofrénico, se toma los medicamentos con alcohol.”

Por su parte el denunciado **ELIECER MONSALVE GARZON** mediante escrito del 04 de enero de 2023, presento en nombre propio su escrito de contestación de la denuncia ejerciendo su derecho a la defensa, manifestando lo siguiente:

- 1- Que hace aproximadamente 5 años reside en el inmueble ubicado en la Calle 15N No. 19ª-53, casa 3, manzana 4 del Barrio Villa Rosa de Bucaramanga.
- 2- Que dicho inmueble corresponde a ser una herencia por su ascendencia paterna.
- 3- Señala que por motivos económicos y personales se vio obligado a cohabitar el bien inmueble con su hermano.
- 4- Niega haber cometido actos de violencia física, psicológica, y verbal en contra de su hermano **RICARDO MONSALVE GARZON**.
- 5- Señala que las situaciones presentadas obedecieron a que en dos oportunidades fue dejado encerrado en la vivienda por su hermano, por lo que se vio en la obligación de violentar los candados y cadenas puestos por su hermano en la puerta de ingreso a la residencia, y en otras tres oportunidades le quiso impedir el ingreso al inmueble, viéndose nuevamente obligado a forzar la puerta de ingreso para su entrada al inmueble. Alegando que sus pertenencias se encuentran en el interior del inmueble al igual que sus medicamentos, los cuales hacen parte del tratamiento para la depresión que padece.
- 6- Señala que el día 24 de diciembre de 2022, el señor **RICARDO** siendo aproximadamente las 6-7 de la noche procedió a instaurar candados y cadenas en la reja exterior y puerta del inmueble, impidiéndole el ingreso a su lugar de residencia a fin de poder descansar luego de su trabajo.
- 7- Señala que atraviesa una situación económica precaria lo cual le impide buscar una residencia nueva para trasladarse definitivamente.
- 8- Manifiesta contar con disposición conciliatoria frente a la situación.
- 9- Indica encontrarse en situación de debilidad manifiesta ante su precaria situación económica y de salud.

Aporta ordenes y recomendaciones medidas de la especialidad de psiquiatría el denunciado **ELIECER MONSALVE GARZON**, las cuales indican que es un paciente de 57 años de edad, a quien las circunstancias presentadas le alimentan la depresión y la ansiedad, solicitando permitirle su ingreso a su lugar de residencia, así como fotografías aparentemente del inmueble con candados y cadenas.

El 11 de enero de 2023, mediante audiencia pública y de fallo, a la cual hicieron presencia el señor **RICARDO MONSALVE GARZON** y el señor **ELIECER MONSALVE GARZON**, la Comisaria de Familia Turno VII de Bucaramanga, resolvió:

"PRIMERO. ORDENAR al señor ELIECER MONSALVE GARZON de ejercer cualquier tipo de conducta que tipifique violencia intrafamiliar 1. ABSTENERSE DE PROFERIR (AGRESIONES FISICAS, VERBALES, PSICOLOGICAS) en contra del señor RICARDO MONSALVE GARZON. 2. ABSTENERSE DE INGRESAR A CUALQUIER SITIO PUBLICO O PRIVADO, DONDE SE ENCUENTRE EL DENUNCIANTE, EN ESPECIAL A SU VIVIENDA Y DEBERA MANTENER UNA DISTANCIA DE 10 MTS. 3. ORDENESE A LA POLICIA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA REALIZAR RONDAS FRECUENTES EN LA VIVIENDA Y/O LUGAR DE TRABAJO DE LA VICTIMA. (...)"

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Argumenta el recurrente que:

"es el poseedor del bien, y no quiere que su hermano siga residiendo en la casa, porque se emborracha y quiere vivir tranquilo."

III. CONSIDERACIONES

El artículo 42 de La Constitución Nacional señala que, las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes, en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la Ley.

La ley 294 de 1996 modificada por la ley 575 de 2000 y Ley 1257 de 2008, en desarrollo del artículo 42 de la carta política, reglamenta un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efectos de asegurar la unidad y armonía. Consagró instrumentos urgentes y necesarios para procurar conjurar el más mínimo brote de desequilibrio y barajuste al interior de la familia, enunciando algunos comportamientos que pueden erigirse como constitutivos de violencia, tramite urgente, preferente y especial, autorizando la apertura en el término de cuatro horas siguientes a la recepción de la queja, con opciones de adoptar e impartir medidas provisionales de protección inmediata e irrecurribles a favor de sujetos y personas víctimas de los agravios, daño físico, psíquico, integridad sexual, amenaza,

ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de un miembro del grupo familiar, trámite que ha sido avalado por la guardiana de la constitución.¹

El artículo 16 de la citada ley modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, instituye que la decisión en los asuntos de violencia intrafamiliar, resolución o sentencia se proferirá al finalizar la audiencia y se notificara a las partes en estrados, situación que aconteció, incluso prevé que en el evento de inasistencia, incomparecencia o de ausencia de las partes la decisión se comunicara mediante aviso, telegrama o por cualquier otro medio, sin que se pueda entender que los efectos de la notificación quedan supeditados al enteramiento.

El artículo 18 de la citada ley 294 de 1996 modificado por el artículo 12 de la ley 575 de 2000, en el inciso segundo consagra la apelación de las decisiones de cierre de los asuntos de violencia intrafamiliar, autorizado en el efecto devolutivo y de conocimiento de los jueces de Familia o Promiscuos de Familia. Por su parte el inciso tercero hace remisión de aplicación de normas del decreto 2591 de 1991 en cuanto su naturaleza lo permita, sin que haya lugar a sustentación de la alzada.

Uno de los mecanismos que introdujo la Ley 294 de 1996 en aras de materializar ese propósito de eficacia y oportunidad en la prevención, corrección y sanción de la violencia intrafamiliar fue la posibilidad de impartir medidas de protección inmediata a favor de quienes hayan sido víctimas de **daño físico**, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de un miembro de su grupo familiar. Así, el artículo 5º invistió a los comisarios de familia –o en su ausencia, a los jueces civiles municipales o promiscuos municipales del lugar de los hechos- con la potestad de ordenar el cese de la conducta que motivó la queja de violencia intrafamiliar y con la de dictar las medidas que estimen necesarias para alcanzar los objetivos de la ley, es decir, la armonía y la unidad familiar. Tales medidas pueden imponerse de manera provisional e inmediata, durante las cuatro horas hábiles siguientes al momento en que se soliciten, y de forma definitiva, una vez agotado el procedimiento de la Ley 294 de 1996².

"Los recursos constituyen medios de impugnación de los actos procesales al alcance de las partes o terceros intervinientes, a través de los cuales pueden procurar la enmienda de aquellas resoluciones que por considerarse erradas resultan lesivas a sus intereses. (...) (C. S. de J. Auto de 6 de mayo de 1997. Magistrado JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ).

¹ T-261/13 Corte Constitucional M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva

² Sentencia T-261/13 Corte Constitucional M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

El recurso de apelación tiene la finalidad que el Juez superior se pronuncie respecto a la providencia impugnada y decida al estudiarla si procede confirmar, revocar o modificar, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio.

Importa poner de presente que cuando en contra de una determinada decisión judicial se interponen, de manera oportuna y adecuada, los recursos que la ley contempla y autoriza, el juez de la causa cuenta, en principio, con tres alternativas o posibilidades, a saber: a) confirmar el auto recurrido; b) modificar la decisión impugnada, o c) revocar la providencia atacada.

En cuanto al mecanismo disponible para que una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente, se tiene que la Ley 294 de 1996, radicó en las Comisarías de Familia³, la competencia para conocer de la acción de protección por violencia intrafamiliar⁴. Para ello, *“las equiparó, en cuanto a esas funciones, a los jueces (Cfr. artículos 11, 12 y 14), al punto de establecer que la apelación de sus determinaciones las conocería el respectivo Juez de Familia o Promiscuo de Familia (artículo 18)”*⁵. Son, entonces, entidades distritales, municipales o intermunicipales de carácter administrativo e interdisciplinario⁶ que *“también desempeñan funciones judiciales, precisamente de aquellas que el ordenamiento jurídico le ha asignado a la Jurisdicción Ordinaria”*⁷.

Se trata de un trámite caracterizado por la celeridad e informalidad⁸, el cual inicia con la presentación de la solicitud de medidas de protección, de forma escrita, oral o por cualquier otro medio idóneo, de parte de quien fue agredido, por cualquier persona que actúe en su nombre, o por el defensor de familia cuando se hallare en imposibilidad de hacerlo por sí misma, dentro de los 30 días siguientes⁹ al hecho de violencia¹⁰. En este punto se destaca que la norma le impone a la comunidad y los vecinos llevar a las autoridades competentes la información sobre hechos de violencia intrafamiliar¹¹.

³ O en su defecto a los jueces civiles municipales o promiscuos municipales.

⁴ Ley 294 de 1996, artículo 4.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencias de 5 de julio de 2013 (Rad. 2012-02433) y de 14 de febrero de 2017 (Rad. 2016-03348).

⁶ Ley 1098 de 2006, artículo 83.

⁷ Op. Cit. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.

⁸ Ley 294 de 1996, artículo 3, literal h.

⁹ En la sentencia C-059 de 2005, la Corte indicó que el término mencionado “debe empezar a contarse a partir del último día de su ocurrencia, sin perjuicio de que tratándose de agresiones permanentes o que se prolongan en el tiempo la víctima pueda acudir a la protección especial ofrecida por la ley sin necesidad de esperar a que finalice la conducta”.

¹⁰ Ley 294 de 1996, artículo 9.

¹¹ Ibidem.

Por su parte la consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la Ley 5291/91 en concordancia con el artículo 12 del decreto 652/2001, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaria de familia.

Este Despacho, recibió por reparto las presentes diligencias para efecto de proceder conforme el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, en concordancia con la 575 de 2000, modificatoria de la anterior, que modificó el Art. 18 de la ley 294 de 1996, el cual establece que:

"Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia".

En tal sentido, los hechos de violencia intrafamiliar se presentaron entre el señor **RICARDO MONSALVE GARZON** y su hermano **ELIECER MONSALVE GARZON**, ocasionándose de manera cierta los trastornos de orden familiar al punto de establecer que se han presentado hechos de agresión entre los ya mencionados, bajo circunstancias de amenazas, actos desmedidos de encierro, y de exclusión del inmueble, de manera recíproca.

Conviene decir que en la familia se gesta la vida digna y amable; se cultiva la bondad del corazón; se perfila al hombre del mañana; y, se trazan senderos de esperanza, teniendo certeza el suscrito despacho que los fines de los progenitores **MONSALVE GARZON** no habría sido que un bien adquirido con sus esfuerzos, fuera la causa de malos sucesos entre sus descendientes. No obstante, infortunadamente, dadas las circunstancias alegadas ante el comisario de familia de conocimiento, corresponde a esta judicatura entonces entrar a definir la segunda instancia de lo decidido por aquel.

Como quiera que la Violencia Intrafamiliar es un proceso psíquico, donde los episodios son repetitivos y avanzan en intensidad y frecuencia, que imponen un alto en el camino, de valioso alcance para que, con una intervención profesional adecuada, se dé un tratamiento idóneo con el fin de sanar esa situación enfermiza de violencia entre todos sus miembros.

Dicho lo anterior, denota a manera evidente la imposibilidad de los hermanos **MONSALVE GARZON** para que de manera voluntaria y espontánea pudieran resolver su situación, la cual impulso el presente trámite procesal; lo que quiere decir que la situación llegó a un punto inmanejable tanto por el querellante como por el querellado, donde ambos han pretendido ejercer de manera dominante la posesión de un bien del cual pudo establecer el despacho, en la ampliación de la

versión de los implicados, no ostenta ninguno la titularidad de manera legal, pues si bien se aportó por el señor **RICARDO MONSALVE GARZON** declaración extra juicio en la cual así mismo se pretende reconocer como poseedor material del bien, lo cierto resultó ser que a la fecha no existe pronunciamiento judicial que lo reconozca como tal o que del elemento material probatorio aportado al presente trámite se permita deducir tal propiedad pretendida; además ha de decirse que presuntamente el predio ubicado en la Calle 15N No. 19ª-53, casa 3, manzana 4 del Barrio Villa Rosa de Bucaramanga actualmente es de titularidad del **INVISBU**, por manifestación de los implicados, quienes también señalaron haber sido reparados pecuniariamente por la autoridad municipal, por encontrarse dicho inmueble en una ubicación de alto riesgo por inestabilidad geológica del terreno, sin que ello sea impedimento alguno, a su consideración, para continuar ejerciendo actualmente por su parte la ocupación en el mismo.

También pudo conocerse al interior del trámite que tanto el denunciante como el denunciado, residen de manera conjunta por más de 4 años, teniendo origen las diferencias aquí dirimidas, seis meses atrás a las denuncia elevadas por **RICARDO MONSALVE**, siendo el detonante del conflicto familiar *el determinar quien ostenta la posesión del bien en el cual residen; como también situaciones del diario vivir al interior de las locaciones del inmueble como el hecho de **no encontrarse elevados hasta el techo del inmueble las divisiones de las habitaciones, pues manifestaron los aquí intervinientes que sus habitaciones son colindantes y al no encontrarse las divisiones hasta el techo de las mismas, situaciones como mantener la luz prendida en altas horas de la noche o en momentos de descanso por parte de alguno de los aquí interesados, perturba la tranquilidad del otro; *** además del constante irrespeto mutuo entre los hermanos **MONSALVE GARZON**, al acudir a las vías de hecho el denunciante, colocando candados, cadenas, hasta cruzar el coloquialmente llamado cerrojo al interior del inmueble, y salir a través de los bienes vecinos con el fin de impedir el ingreso a su unidad de descanso al denunciado, quien a su vez, en respuesta a las conductas descritas deriva en las agresiones verbales y físicas que aquí se denunciaron, y que han llevado hasta a la afectación patrimonial del ingreso de la residencia, como lo fue haberse derribado a patadas la puerta de la entrada principal del lugar donde residen, por parte del señor **ELIECER MONSALVE GARZON** quien así lo reconoció en diligencia; conductas que resultan reprochables desde todo punto de vista desde ambos extremos y que reiteramos deben ser sujetas de medidas preventivas, que pongan fin a los conflictos presentados.

Ahora bien, atendiendo que los motivos de inconformidad alegados por el querellante con ocasión de lo decidido en primera instancia por parte de la comisaria de familia Turno VII de Bucaramanga, obedecen a su interés particular en que sea ordenado el desalojo del inmueble del denunciado **ELIECER MONSALVE** bajo el argumento de señalar no sentirse tranquilo en el inmueble, y temer ser la víctima en algún momento de ira y alicoramiento del denunciado; considera el despacho que la inconformidad alegada resulta infundada, pues se pudo concluir que las

situaciones de riesgo de violencia intrafamiliar se atenuaron, ya que al interrogar al señor **RICARDO MONSALVE** por cómo había sido la relación con el señor **ELIECER MONSALVE** durante el último mes y medio, posterior a la decisión de la comisaria de familia Turno VII de Bucaramanga, manifestó que no se hablaban, como que tampoco se habían presentado nuevas agresiones; situación que permite concluir un claro efecto positivo en la imposición de las medidas ante los inconvenientes que se presentaron entre los hermanos **MONSALVE GARZON**.

Debe así mismo, tenerse en cuenta que la violencia intrafamiliar tiene varias formas y matices, pues para que se presente basta el maltrato de carácter psíquico o psicológico, como las amenazas, agravios u ofensas, es decir, no se reduce al carácter físico; de ahí que, para considerar adecuada y prudente la toma de las medidas de protección, es suficiente con encontrarse frente a cualquiera de esas conductas. No puede dejarse de lado que las medidas de protección no solo buscan sancionar las diferentes clases de violencia intrafamiliar, sino que además propenden por su **prevención**.

Decantado lo anterior, encuentra el despacho que la decisión adoptada por la **COMISARÍA DE FAMILIA TURNO VII DE BUCARAMANGA**, mediante la cual dictó medida de protección definitiva a favor de **RICARDO MONSALVE**, se halla ajustada a derecho y consecuente con el material probatorio recaudado y trasladado en debida forma, por lo que no hay lugar a revocar la decisión recurrida, pues se pudo demostrar que existieron agresiones mutuas, no obstante el denunciado no interpuso inconformidad frente a lo decidido, lo que impide a la segunda instancia emitir pronunciamiento en perjuicio de quien es apelante único.

En consecuencia si bien será **CONFIRMADA** la decisión materia de estudio, se aclara que pese a mantenerse el distanciamiento entre las partes indicado en el numeral segundo de la decisión de primera instancia, **NO SE ORDENRA EL DESALOJO** del señor **ELIECER MONSALVE GARZON**; pues como se anticipó las partes del proceso cohabitan el inmueble desde hace más de 4 años, con igualdad de derechos sobre el predio, que la problemática de convivencia entre los hermanos se presentó hace 6 meses aproximadamente, que el denunciado no cuenta por el momento con un lugar donde residir, y está sometido a tratamiento psiquiátrico por diagnóstico de Depresión, acompañado de ingestas frecuente de alcohol que alteran su estado de ánimo, como que desde que fue impuesta la medida de alejamiento por parte del comisario de familia, no se han presentado problemas de convivencia.

No obstante al permitirse que los hermanos Monsalve Garzón compartan su lugar de residencia, con el distanciamiento ordenado por el comisario de familia, se adicionará la Resolución materia del recurso en aras de ordenar nuevas medidas en aras de mejorar la convivencia y prevenir hechos de violencia entre ellos, de conformidad con el artículo 598 literal f, del C.G. del P. que a continuación se

enuncian: a. ordenar al señor **ELIECER MONSALVE GARZON**, a ingresar y mantenerse por el término mínimo de un año en una comunidad de Alcohólicos anónimos, que le ayuden a superar su adicción al alcohol, ingreso que deberá realizarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión. Debiendo acreditar mes a mes ante la comisaria de Familia Turno VII de Bucaramanga mes a mes su asistencia.

b. Ordenar al denunciado señor **ELIECER MONSALVE GARZON** que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, realice adecuación locativa correspondiente a la instalación de drywall o material equivalente, en su habitación, que permita cubrir el espacio por donde se filtra la luz eléctrica a la habitación de su hermano señor **RICARDO MONSALVE GARZON**, con el fin de evitar perturbar la intimidad y el descanso entre ellos.

c. **ORDENAR** al señor **RICARDO MONSALVE GARZON** a colocar seguridad en la puerta de ingreso a su habitación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

d. **PROHIBIR** a cada uno de los aquí intervinientes penetrar en la habitación del otro sin permiso u autorización alguna.

En este orden de ideas y sin que sean necesarias mayores consideraciones, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada el 11 de enero de 2023 por la **COMISARÍA DE FAMILIA TURNO VII DE BUCARAMANGA**, dentro del proceso de Violencia Intrafamiliar radicado bajo el No. VCF 300-2022 interno de la comisaria, promovido por **RICARDO MONSALVE GARZON** en nombre propio contra **ELIECER MONSALVE GARZON**, según las consideraciones.

SEGUNDO: NEGAR el desalojo del señor **ELIECER MONSALVE GARZON** del inmueble ubicado en la Calle 15N No. 19ª-53, casa 3, manzana 4 del Barrio Villa Rosa de Bucaramanga, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR al señor **ELIECER MONSALVE GARZON**, que ingrese y se mantenga por el término mínimo de un año en una comunidad de Alcohólicos Anónimos, que le ayuden a superar su adicción al alcohol, ingreso que deberá realizarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión. Debiendo acreditar mes a mes, ante la comisaria de Familia Turno VII de Bucaramanga su asistencia a la comunidad.

CUARTO: ORDENAR al denunciado señor **ELIECER MONSALVE GARZON** que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, realice adecuación locativa en el inmueble ubicado en la Calle 15N No. 19ª-53, casa 3, manzana 4 del Barrio Villa Rosa de Bucaramanga, correspondiente a la instalación de drywall o material equivalente, en su habitación, que permita cubrir el espacio por donde se filtra la luz eléctrica a la habitación de su hermano señor **RICARDO MONSALVE GARZON**, con el fin de evitar perturbar la intimidad y el descanso entre ellos.

QUINTO: ORDENAR al señor **RICARDO MONSALVE GARZON** a colocar seguridad en la puerta de ingreso a su habitación dentro el inmueble ubicado en la Calle 15N No. 19ª-53, casa 3, manzana 4 del Barrio Villa Rosa de Bucaramanga, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

SEXTO: PROHIBIR a cada uno de los aquí intervinientes penetrar en la habitación del otro sin permiso u autorización alguna.

SEPTIMO: DEVOLVER el expediente a la **COMISARÍA DE FAMILIA VII DE BUCARAMANGA** para lo de su conocimiento, dejando las constancias del caso.

Notifíquese,

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d6ff423e54dc6b20df64bf62a74d3b5de2e1e6ae28753f84f547732d5f9b07d**

Documento generado en 07/03/2023 11:51:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>